

**SEÑOR
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 110014189020-2023-01504-00
DEMANDANTE: CIELO ELIZABETH LEON ACOSTA
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**ASUNTO: DESCORRER TRASLADO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y
EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al final de mi firma, actuando como apoderado judicial de la demandante **CIELO ELIZABETH LEON ACOSTA**, en el proceso de la referencia, dentro del término procesal pertinente, me permito pronunciarme frente a la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, así:

FRENTE A LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que: en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Por lo anterior, no se puede dictar sentencia anticipada, toda vez que existen muchas pruebas por practicar y no se cumplen ninguna de las 3 hipótesis anteriores enlistadas, además se presentó una reforma de la demanda en donde se vincula otra empresa, por lo anterior no se encuentra totalmente trabada la litis.

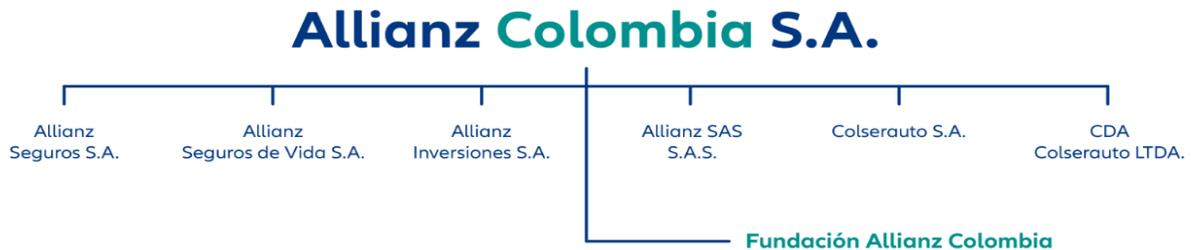
Y se demostrara que la empresa ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, es solidaria por responsabilidad compartida frente a terceros, por lo anterior es totalmente imposible que se pueda dictar una sentencia anticipada.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. A la denominada excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

LA SOLIDARIDAD: la empresa ALLIANZ EN REALIDAD ES LLAMADA grupo empresarial Allianz, uno de los grupos aseguradores más sólidos a nivel mundial en administración y gestión de activos.

Es decir, Allianz en Colombia está representada en Colombia, por un total de 8 empresas. Las Compañías funcionan como un grupo empresarial, cuya sociedad matriz es Allianz Colombia S.A.



Dos de esa agrupación de empresas, está dedicada exclusivamente a los seguros que son: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., lo anterior, implica una relación de responsabilidad compartida, es decir la empresa aquí demandada es una sociedad subordinada y del análisis del artículo 148 de la Ley 222 de (1995) y el artículo 61 de la Ley 1116 de (2006) se puede establecer que estos apartados normativos consagran una simple presunción del nexo causal de la responsabilidad subsidiaria frente a terceros con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas.

Por lo anterior si existe legitimación en la causa por pasiva, ya que, Allianz seguros s.a. hace parte de la matriz y es subordinada por tanto también responsable objetivamente frente a terceros.

A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO.

La Sala Civil de la Corte Suprema (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC- 112042015 (66001310300220080016501), ago. 25/2015, M. P. Margarita Cabello) aclaró que, frente al tema de la vigencia del contrato de seguro de vida, la praxis de la actividad aseguradora permite distinguir la eficacia formal de la técnica en el negocio jurídico.

Así, recordó que la vigencia formal se caracteriza porque opera desde el perfeccionamiento del contrato, mientras que la vigencia técnica, que puede estar prevista en disposición legal o estipulación convencional, se caracteriza por

determinar la asunción del riesgo por parte de la aseguradora desde un momento que puede coincidir con el surgimiento a la vida jurídica del contrato o **PARA UNA ÉPOCA POSTERIOR.**

La asunción del riesgo por parte de la aseguradora: La aseguradora ALLIANZ acepto las consecuencias pese a saber que la señora CIELO ELIZABETH TENIA un posible estado de invalidez, es decir, no hubo reticencia alguna o mala fe de parte de mi apoderada, ya que, actúo de buena fe y anuncio desde un principio las condiciones que la aquejaban, sin embargo, la aseguradora consciente del riesgo asumido decidió asegurarla y asumirlo, por lo anterior, están llamados a cancelar el valor asegurado más sus intereses. (Corte Constitucional, Sentencia T-222, abr. 2/14, M. P. Luis Ernesto Vargas)

Por la asunción del riesgo, el aquí demandado no puede responsabilizar a la demandante, ya que, tenía pleno conocimiento de los riesgos inherentes y la posibilidad de una invalidez, sin embargo, decidió asumir la póliza y de esta forma obligarse. STC13985-2022 del 19 de octubre de 2022

Entonces esta excepción no está llamada a prosperar señoría, toda vez que **se puede contratar un seguro de vida estando enfermo**, siempre y cuando la compañía sea conocedora de la enfermedad médica o lesión previa a la contratación y, tras valorar el riesgo, lo acepte, como sucedió en este caso.

Adicionalmente, la fecha para la que mi apoderada se enteró del siniestro fue el 29 de septiembre de 2021 es decir dentro de la vigencia de la póliza de seguro, no antes, antes se tenía una mera expectativa, pero la verdadera incapacidad aconteció durante la vigencia de la póliza, por eso debe asumir el pago la aseguradora. Es decir, la incapacidad total y permanente aconteció durante la vigencia de la póliza, no antes.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EXIGIR LA AFECTACIÓN DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

Observando la póliza se tiene que el Asegurado es la persona que estará protegida por el seguro, pudiendo ser o no la misma que lo contrata.

En este caso aparece en varias ocasiones, en los documentos firmados como asegurada la señora CIELO ELIZABETH ACOSTA:



FINESA
COMPAÑÍA DE FINANCIACIÓN ESPECIALIZADA
NIT 805.012.610-5

**SOLICITUD INDIVIDUAL
PARA EL SEGURO DE VIDA
GRUPO DEUDORES**

Allianz

Fecha de diligenciamiento		6 3 20		Crédito No. 100192147	
Nombres y apellidos del solicitante			Fecha de nacimiento		Edad
CIELO ELIZABETH LEON ACOSTA			25 10 - 1970		49
Número de identificación	Ocupación actual		Actividad	Estatura en metros	Peso en kilogramos
	39798930	Empleado <input checked="" type="checkbox"/> Independiente			
Dirección			Ciudad	Teléfono	
CALE 498 9A 94 TO 4 APTO 801			BOGOTÁ	3143172402	
BENEFICIARIO	NOMBRES		IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	% PARTICIPACION
	JVIS CARLOS GUILLEN		1022968541	HISO	100 %

DATOS DEL ASEGURADO

Nombre del asegurado	LEON ACOSTA CIELO ELIZABETH		
Tipo y No de documento de identidad	C.C	39798930	

En ese orden de ideas, es el asegurado el que tiene legitimación para reclamar el seguro que firmo y contrato. Ahora, no solamente quien firma el contrato (el tomador del seguro) puede reclamarlo, también puede hacerlo el asegurado (la persona cubierta por el seguro); un beneficiario, que se entiende como una persona designada para recibir la indemnización, o incluso, un tercero que se sienta perjudicado.

En ese orden de ideas, no está llamada a prosperar esta excepción toda vez que, el asegurado puede solicitar el pago de la póliza, y más aún cuando la demandante se vio obligada a pagar la deuda ante la negativa de la aseguradora, por lo que tiene derecho al reembolso de su dinero.

FRENTE A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN

ESTÁ CONDENADA A DECAER; la parte demandada, solo hace una mera mención, pero no explica términos o referencias temporales acerca de la supuesta prescripción a que hace referencia, la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado **haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

La fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral fue el 29 de septiembre del año 2021, emitida por la junta de calificación, esta entidad envió un correo a mi apoderada el 1 de octubre donde la citaban dentro de los 5 días siguientes hábiles a que se notificara de la decisión, por lo anterior mi poderdante se acercó el 7 de octubre a notificarse de dicha decisión, **fecha en la que se enteró o debió tener conocimiento del hecho.**

La demanda se instauró el 3 de octubre de 2023 sin embargo, debe tenerse en cuenta el ataque cibernético que aconteció a la rama judicial. El consejo superior de la judicatura en un comunicado compartido suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 14 al 20 de septiembre de 2023, por un ataque cibernético del que fueron víctimas varias entidades, entre ellas la rama judicial, también téngase en cuenta la vacancia judicial del 2021 y la vacancia judicial del año 2022 para efectos de contabilizar el término de prescripción de los dos años.

Por esa razón esta EXCEPCION DE MÉRITO no está llamada a prosperar toda vez que, la demanda se instauró en termino contra la aseguradora (2 años) y ya se notificó.

----- Mensaje reenviado -----

De: CHRISTIAN CASTAÑO <notificaciones@proservanda-sgsst.com>

Para: cieloeil_leon@yahoo.com <cieloeil_leon@yahoo.com>

Enviado: viernes, 1 de octubre de 2021, 06:24:55 p. m. GMT-5

Asunto: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL

CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor(a) CIELO ELIZABETH LEON ACOSTA, la Junta de Calificación de la U.T. SERVISALUD SAN JOSÉ emitió concepto médico de Pérdida de la Capacidad Laboral de primera instancia. Para su notificación, se le cita dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación. En la Diagonal 45d # 20-22 de Bogotá en el horario de atención al público: días hábiles de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 pm a 04:00 pm.

Si no es posible realizar la notificación personal al vencimiento del término señalado anteriormente se procederá a la notificación por aviso dispuesta en la sección 7 artículo 2,4,4,3,7,5 # 8 del decreto 1655 de 2015

Cordialmente,

CHRISTIAN CAMILO CASTAÑO QUINTERO
Auxiliar Jurídico
Proservanda SG-SST S. S.A.S.

FRENTE A LA EXCEPCION DE NO EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

En este caso señor juez no se está excediendo se está cobrando el valor asegurado más los intereses legales, ya que, la aseguradora tenía un mes para cancelar dicho valor, y no lo hizo por lo que se causan intereses de mora, pero en ningún momento se está cobrando de más.

No es posible que la aseguradora negó un pago hace mas de un año y pretenda pagar la misma suma en el 2023, obviamente esta en mora de cancelar el valor que consintió asegurar.

FRENTE A LA GENERICA E INNOMNADA

Se debe negar, ya que, no se encuentra, ni esta excepción, ni otra probada.

SOLICITUD DE PRUEBAS A LA DEMANDADA.

La parte demandante no le hace solicitud probatoria a la parte demandada, toda vez que analizando la contestación de la demanda, se concluye que la entidad demandada carece de medios probatorios, pertinentes, conducentes y útiles que aporten a la sana crítica del señor juez.

2. En cuanto a algunos medios de prueba solicitados por la parte demandada, se observa que hay algunas son impertinentes, inconducentes e inútiles al proceso, Por lo tanto, se le solicita al señor juez no sean decretados.

**DEL SEÑOR JUEZ,
ATENTAMENTE,**



EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA.
CC No: 80.723.268 de BOGOTÁ.
T.P No: 278.870 del C.S. DE LA J.